

puede compensar en parte de la deuda, aunque no se puede pagar en parte de ella, según un texto (a), Bártulo, Jason y Negusancio. Aunque no se puede hacer la compensación en perjuicio del acreedor más antiguo, como lo dicen Vincencio de Franchis (b), una Decisión napolitana y otra Decisión de Génova, y Gaspar Rodríguez. Ni deudas de alguna estacion, ó administración, con las de otra diversa, que está á cargo de diversos Oficiales, y Administradores, aunque entrambas sean de un dueño, y sea entre las mismas personas, según dos textos (c), y Afflicti. Ni de lo que debe la compañía, con lo que debe uno de los compañeros, conforme un texto (d), y una Decisión de Génova. Y aunque en las cosas comunes de dos, se compensa el daño del dolo del uno con el dolo del otro, y el de la culpa del uno, con el de la culpa del otro; empero si el uno comete dolo, y el otro culpa, no se compensa, porque el dolo prepondera á la culpa, y pesa más que ella en la libranza del derecho, como lo dice una ley de Partida (e). Ni ha lugar compensación del débito no líquido, con el líquido, como se dice en el derecho (f), sino es que se liquida en los diez días de la oposición de la ejecución, según una ley de Partida (g), y su glosa gregoriana, en que se puede liquidar, aunque sea solo por prueba de testigos, conforme otra ley recopilada (h). Y es visto ser líquido, siendo liquidado por Contador, con autoridad del Juez, y citación de partes, ó confesando la parte contraria la deuda, aunque diga estar pagada; y por contener esta confesión dos capítulos separados; uno, la deuda; y otro, la paga, que se pueden dividir, y por parte aceptar, y por parte no aceptar: y así se ha de estar á lo que dice de confesar la deuda, y no á lo que expresa de estar pagada, como en especie se halla en una decisión de Génova (i), y lo dice en la Curia Philipica (k), en la qual asimismo puse otros casos en que no ha lugar la compensación.

(a) L. Etiam. C. de Compensat. ibi Bart. & Jason. Neg. de Pignor. p. 2. memb. 3. §. p. principalis. n. 24.

(b) Franch. Decis. Neap. 53. n. 10. Dec. Gen. 191. n. 190. Gaspar. Rodrig. de Ann. reddit. lib. 2. c. 19. num. 27.

(c) L. 1. Cod. de Compens. & l. 3. eod. t. Afflicti. decis. 192. per tot.

(d) L. Actione, §. Si communis, ff. pro Soc. Dec. Gen. 26. n. 30.

(e) L. 23. tit. 14. p. 5.

(f) L. Compensaciones, & l. ult. Codic. de Compens.

(g) L. 10. t. 14. p. 5. ubi glos. Greg. 6.

(h) L. 2. t. 21. l. 4. Rec.

(i) Dec. Gen. 141. n. 12. & in Cur. Philipica. 2. p. §. 5. n. 5.

44 Si alguno por error de entender que debía la deuda (no la habiendo) la pagare, como si estando pagada, sin él saberlo, la pagase, la puede repetir probando; y lo mismo si la pagare en duda si la debía, ó no; mas no si la pagare, sabiendo que no la debía, sino es siendo menor de edad, como lo dicen unas leyes de Partida (l). Ni la puede repetir pagandola ántes de cumplirse la condición, ó plazo de ella, que no habia duda en poder venir, y cumplirse; mas si, si la hubiere, según otra ley de Partida (m). Ni tampoco puede repetir la deuda el que la pagare voluntariamente, sabiendo que se podía escusar de ello, por haberse obligado á la pagar por dolo, engaño, temor ó fuerza, conforme otras leyes de Partida (n).

45 Lo que se da, ó remite por la transacción que se hace de alguna litis, ó controversia, no se puede repetir, aunque en ella intervenga lesión, y engaño en mas de la mitad del justo precio suyo, sino es que en ella intervenga dolo, según unas leyes de Partida (o), ó enormísima lesión, que se equipara á él, por intervenir en la misma cosa, conforme á derecho (p), que entonces se puede pedir aunque sea confirmada la transacción por el Príncipe, ó Juez, si no es confirmandola con conocimiento de causa, como en especie lo dice Parlatorio (q), aunque el que impugna, ó contraviene á la transacción por esto, ú otra causa, ante todas cosas, y de ser oído, debe restituir lo que por razon de ella recibió del adversario, según dos textos (r), Afflicti, Gramático y Molina. Y esta lesión se ha de probar, respecto del dudoso evento, ó suceso de la litis, ó controversia, ó la cantidad que valga, ó se diere al tiempo de la transacción, por el derecho de ella, y para ello se ha de atender la lesión al valor, y cantidad de toda la cosa, ó causa, y á la cantidad que se da por ella, y al derecho que en ella se tiene por donde fácilmente se entenderá, y probará la lesión, como lo advierte Pinelo (s). Y por equipararse esta lesión enor-

(k) In dict. Cur. 1. p. §. 15. n. 8.

(l) L. 18. 20. & 30. t. 14. p. 5.

(m) L. 52. t. 14. p. 5.

(n) L. 28. t. 11. & l. 49. t. 14. p. 5.

(o) L. 33. y 34. t. 14. p. 5.

(p) L. Si superstiti, C. de Dolo, l. Si quis cum aliter, ff. de Verb. oblig. l. Omnes, §. Lucius, §. Que in fraud. cred. l. 7. t. 15. p. 5.

(q) Parlad. l. 3. Quot. Diff. diff. 44. n. 7. 8. 9.

(r) L. Si diversa, C. de Transac. l. Cum, se fundum, C. de Pactis inter emptor, & vendit. Afflicti. decis. 120. n. 4. Grammat. decis. 60. n. 22. 23. Molin. de Primog. l. 40. n. 45.

(s) Pinel. in l. 2. Cod. de Rescind. vend. l. p. c. 4. n. 17.

enormísima á dolo, é intervenir en él la misma cosa, mediante ella, por la acción de él se rescinde en todo el contrato, sin darse elección al convenido de restituir la cosa, ó suplir el precio, como se da por la acción de la lesión enorme, demas de la mitad del justo precio, por la qual no se rescinde en todo el contrato, sino con esta elección, y en esto difieren estas dos acciones, como contra Pine-lo (a) lo nota Matienzo. Y nota, que si el que fue engañado en el precio, transige sobre el engaño de él con el adversario, no puede pedir, ni ha lugar lesión, ni engaño en el precio contra la transacción de él; pues sabiendole, la hizo, según un texto (b), y su glosa.

46 Si uno quita, y libra á su deudor de la deuda que le debe, por alguna cosa que le ha de dar, ó hacer, que le promete de nuevo el deudor, si no lo hiciere es en elección del acreedor de hacer cumplir al deudor lo que de nuevo prometió, ú de pedirle la deuda de la primera obligación, y que la cumpla, así lo dice una ley de Partida (c).

CAPITULO VIII.

LIBROS.
SUMARIO.

Libros, quanto á su definición, obligación de tenerlos, y división en manual, y de caja, n. 1.

En que lengua se han de escribir los libros, y letras de cambio, n. 2.

De que letra, y mano se han de escribir los libros, n. 3.

Como se han de intitular los libros, y lo que arguye el título de ellos, n. 4.

Como se ha de asentár, y escribir la cuenta del libro, y partidas de ella, n. 5.

Si los libros de caja de Mercaderes, y otras personas particulares hacen fe, n. 6.

Si estos libros, y las libranzas, ó cédulas de cambio se pueden aceptar, y repudiar en parte, n. 7.

Si el libro de caja de los compañeros prueba entre ellos, y en favor de otro tercero, n. 8.

Si hacen fe los libros de caja de los Oficiales públicos, n. 9.

Si los libros de caja de los Cambios, y Bancos hacen fe, n. 10.

Si hacen por sí, y contra sí, y otros, n. 11.

Si el libro censual de la Iglesia, ó república prueba el censo contra el que le paga, y la escritura, n. 12.

Si hacen fe los libros de caja de los depositos, hechos en los Depositarios, n. 13.

Si la hacen los libros de caja de los Contrastes, y Fieles Corredores, n. 14.

Si la hacen los de los Contadores, Administradores y Arrendadores de la hacienda real, n. 15.

Si hacen fe las Certificaciones de los Oficiales reales, y públicos n. 16.

Si el libro manual, ó borrador, carta cuenta ha de ser creído, no pareciendo el de caja, n. 17.

Si se vician los libros por no estar escrita en ellos, ó alguno de ellos, alguna partida, n. 18.

Si hace fe la letra de Cambio, ó Mercader que no se escribió en sus libros, n. 19.

Quando los libros no hacen fe por defecto de su forma, ó vicios suyos, y del que los tiene, n. 20.

Quando por defecto, y vicio de la cuenta de los libros se desiere en el juramento del contrario, n. 21.

Si es vicio del libro el estar mal ordenado, poniendo primero lo que se había de poner después, n. 22.

Si hacen fe los libros en lo diverso de su ministerio, y contra tercero, n. 23.

Si siendo hecho en parte donde no hacen fe, la hacen entre Mercaderes en el Consulado, n. 24.

Si la hacen fuera de las partes donde se escriben, y son las personas, n. 25.

Si hacen fe los libros de Mercaderes, y Oficiales, después que dexaron de serlo, n. 26.

Si contra la probanza que hacen los libros se admite prueba, en contrario, n. 27.

En cuyo poder han de estar los libros, y si los puede sacar de él el que los tiene, ó sacarselos, n. 28.

Si los debe mostrar el á quien tocaren, y los escribanos sus protocolos de escrituras, y testamentos, n. 29.

Si los libros, y certificaciones de ellos traen aparejada ejecución, n. 30.

1. Libros, quanto á mi propósito, son los que tienen, y son obligados á tener los Mercaderes, Cambios y Banco públicos, y sus Factores, y otras personas que contrataren, en que asientan, y escriben sus contrataciones, y son dos. El uno manual, ó borrador, en que escribe la cuenta de lo que se da, y recibe brevemente sin órden, para memoria suya que mas ordinario se trae entre manos para ello. Y el otro de caja, en que la cuenta del manual se transcribe, y refiere ampliamente en órden, como consta de Cleeron (d), Baldo, Straca y una ley de la Recopilación, y en ella Matienzo.

2 La cuenta de los libros, así de naturales, como de extranjeros, que tratan en el Reyno, dentro, y para fuera de él, se ha-

(a) Pinel. ubi sup. 3. p. cap. 1. n. 8. Mat. in leg. 1. glos. 8. n. 49. tit. 11. lib. 5. Rec.

(b) L. 1. C. Plus petit. ubi glos. (c) L. 41. t. 14. p. 5.

(d) Cic. in Orat. pro Q. Rosc. Bald. in Rub. C. de Const. pec. n. 4. Strach. de Merc. 2. p. n. 51. l. 10. f. 18. lib. 5. Rec. ubi Mat. glos. 1. num. 1.

ha de escribir, y asentar en lengua Castellana, y en ella se han dar las letras de Cambio para pagar en el Reyno, y las para pagar fuera de él en lengua Castellana, o Toscana, so las penas puestas por una ley de la Recopilacion (a), que así lo ordena.

3 No es necesario ser escrita la cuenta de los libros de mano del cuyo son, porque basta serlo de la de otro, sin haber necesidad de poner en ella testigos, segun Abad (b); y Juan Andrés, pues aquel es visto escribir, en cuyo nombre se escribe, conforme una regla de derecho (c). Y lo que en ellos está escrito, se presume estarlo de voluntad, y consentimiento de cuyo son, que los tiene en su poder, segun Baldo (d), Decio y Paulo Parisio.

4 Lo primero que se ha de escribir en estos libros es el nombre de cuyo son; y que los tiene, diciendo, *libros de fulano*, que arguye la contratación de él ser suya; y si fuere de dos, ó mas, poner los nombres de ellos, ó diciendo *de fulano, y compañeros*, que arguye la contratación de él, hacerse en nombre comun de todos, como lo dicen Bartulo (e), Baldo, Decio, y Socino. Y si en él se pusiere el nombre de uno, y compañeros, y pareciere estar borrado esta palabra, y *compañeros*, no por eso se vicia lo demas que en él estuviere escrito, segun Paulo de Castro, y Straca (f).

5 La cuenta de los libros se ha de asentar, y escribir, por debe, y ha de haber, sin dexar entre lo uno, y lo otro hojas en blanco, porque en ellas no se pueda poner algo falso, asentando, y escribiendo las partidas de lo que se recibe, debe y paga distintamente, en que dia, mes y año, en que cantidad, y en que cosas, y moneda, y por que causa, y razon, de que, y á que personas, nombrandolas, y de donde son vecinos, y en que le han pagado las mercaderias traídas de fuera del Reyno, y á como se han proveído el valor de los cambios que se hubieren he-

cho por fuera de él, so las penas puestas por una ley de la Recopilacion (g), juntamente con otras leyes de ella, que así lo ordenan.

6 Los libros de caja de Mercaderes, y otras personas particulares, que tienen en su poder, solo hacen fe, y prueban en lo que en ellos estuviere escrito contra ellos, y no en su favor, ni por ellos, segun unas leyes reales (h), Bernardo Diaz de Lupo y Covarrubias, los quales dicen, que tambien prueban por ellos, y en su favor, habiendo costumbre de ello.

7 Aunque el que pide algo en virtud de estos libros debe estar por todo lo en ellos contenido, así por lo que hace por él, como contra él, sin poder aceptar lo uno, y repudiar lo otro, ora sea conjunto, anexo ó separado lo uno de lo otro, segun una glosa (i), Alexandro, Rafael Cumano, Vivio, Manuel Suarez, y otros que refiere, y sigue Parladorio. Y así las libranzas, ó cédulas de cambios no se pueden aprobar por parte, y por parte reprobado, conforme una doctrina de Bartulo (k), referida por una Decision de Génova.

8 Asimismo el libro de caja de los compañeros, en la compañía hace prueba en lo tocante á ella entre ellos, y contra ellos; y por el que la administra, que le tiene en su favor, y en el de otro tercero, segun Ripa (l), y otros, que refiere, y sigue Morquecho; salvo en el daño que sucediere por caso fortuito, de hutto, rapiña, incendio, naufragio, y otros semejantes, en que el tal libro no ha de ser creído, si no se prueba el tal daño, como lo notan Bartulo (m), y Juan de Platea, por un texto, y lo trae Gregorio Lopez.

9 Los libros de caja de los Oficiales públicos, constituido por pública, autoridad del Príncipe, y República en lo que son diputados, hacen plena fe, como lo dicen Craveta (n), Menochio, Girona y Escobar: lo qual se entiende, salvo en lo que escribie-

9. Rec. Bern. Diaz reg. 97. et Covar. in Pract. 49. 22. n. 8.

(i) Glos. fin. in l. Pub. §. fin. ff. Deposit. et in Al. Raph. Cum. cons. 136. Vivio, l. 1. epin. 246. Eman. Suar. in Thes. Rec. Sentent. verb. Scrip. Parl. lib. 2. Rer. quot. c. fin. 1. p. §. 5. n. 20. et 21.

(k) Bart. in leg. Aurel. §. Idem questio. ff. de Lib. leg. Decis. Gen. 35. n. 41.

(l) Ripa in l. Admonendi. n. 128. et 129. ff. de Jur. jur. Morq. de Divis. bon. c. 9. n. 6. 7. l. 2.

(m) Bart. & Plat. in l. 2. C. de Naufr. per text. ibi Greg. Lop. in leg. 7. glos. 4. tit. 10. p. 5.

(n) Crav. de Arb. 6. p. c. 1. p. princ. n. 68. Men. de Arbit. lib. 2. cens. 1. c. 91. n. 12. Gir. de Gab. 4. p. in princ. n. 30. Scob. de Rat. c. 11. n. 11.

(a) L. 10. tit. 18. lib. 5. Rec.

(b) Abb. inc. 2. n. 12. de Fid. inst. Joan. And. in Adic. ad spec. t. 1. de Inst. edic. §. Nunc dicend. in Adit. magis.

(c) L. Qui per alium, ff. de Reg. jur.

(d) Bald. in Rub. C. de Fid. inst. n. 33. Dec. in c. tert. loc. n. 2. ext. de Prob. Paul. Par. const. 47. n. 4. vol. 1.

(e) Bart. y Bald. in l. Si patr. C. Comm. utriusq. ju. Dec. cons. 21. vis. punct. n. 1. & 6. Soc. in cons. 87. csl. 3. 4. vers. Circ. scdm. quest. viol. 1.

(f) Cast. cons. 313. omiso primo, in 2. p. Strach. de Merc. 2. p. n. 55.

(g) L. 10. et 11. tit. 8. lib. 5. et l. 5. tit. 14. lib. 9. Recop.

(h) L. 121. tit. 18. p. 3. et l. 23. 24. 25. tit. 19. lib.

ren por sí, y en su favor, en que no han de ser creídos, segun Bartulo (a), Baldo y Craveta, porque su fe se equipara á la del Escribano, conforme un texto (b), y su glosa, cuyo officio es hacer los contratos de los contrayentes, y en ellos solo se les da fe, y no en sus propios negocios, que no se le permite hacer en su favor, como consta del derecho (c), y en su término Bartulo, y Escobar.

10 De aquí se sigue, que hacen plena fe los libros de caja de los Cambios, y Bancos públicos, en lo tocante á ellos, siendo constituidos, y nombrados por pública autoridad, por ser officios públicos, como lo dice una ley de la Recopilacion (d) aunque no la hacen no siendo constituidos por ella, segun Saliceto (e) Barbosa y Jason, sino como los de los Mercaderes, que no son nombrados por autoridad pública, segun Mascardo (f), Surdo, Menochio y Craveta.

11 Aunque los libros de caja de los Cambios, y Bancos públicos por pública autoridad constituidos, hacen plena fe, y han de ser creídos en lo que tocase á ellos, que se escribiere por sí, y contrasí, y contra otros con quien negocian, y en su favor, porque su officio consiste en recibir, y dar la pecunia, que igualmente por su fe se ha de cobrar, por negociar con su pecunia, y en su cómodo, y en el de los con quien negocian, pues de otra suerte sería ninguna su fe, segun unos textos (g), y una Decision de Génova, Craveta, Menochio y Escobar, diciendo que esto es á diferencia de los demas Oficiales públicos, que no negocian con su pecunia, sino con la agena, ni en conocido beneficio suyo, sino en el ageno, por lo qual no son creídos sus libros por ellos, ni en su favor como queda dicho; y el serlo los Cambios, y Bancos en ello, es por la diversidad de razon, que queda referida, que hay en su negociacion, y uso de sus officios.

12 Asimismo de lo dicho se sigue, que el libro censual antiguo de alguna Iglesia, en

que está escrita la razon de algun censo de ella, le prueba, y es creído contra el que le paga, y en superjuicio, estando el libro en algun lugar no sospechoso, como lo dicen Abad (h), Romano, Avilés y Gutierrez. Y así por el libro puesto en público Archivo del Pueblo, se prueba el censo, y réditos, cuya razon está puesta en él, segun Boerio (i), Avend.ño, Gutierrez y Acevedo. Y hace plena fe la escritura simple puesta en él (k).

13 Siguese tambien, que hacen fe los libros de caja, que son obligados á tener los Depositarios constituidos por pública autoridad, por ser officios públicos de los depósitos que en ellos se hicieren, en lo tocante á ellos. Y lo mismo por la misma razon los libros de los dichos depósitos que asimismo son obligados á tener los Escribanos del Cabildo, y Regimiento, que ellos han de conferir con los Depositarios, y firmarlos, so las penas, que se les pone por una ley de la Recopilacion (l).

14 Mas se sigue de lo dicho, que hacen fe los libros de caja de los Contrastes, y Fieles públicos, en lo tocante al peso de la moneda, que por peso de ellos unas personas entregaren á otras por ser officios públicos, respecto de ser nombrados por autoridad pública, y como tales mandarseles que tengan los dichos libros de ellos, por una ley de la Recopilacion (m). Y se confirma por otra ley de ella (n), que así lo dispone en especie, por la misma razon en los Fieles del peso de las demas cosas, para la cobranza de los derechos reales, en quanto á ello. Tambien se entiende lo mismo, por la misma razon, en los libros que son obligados á tener los Contadores, de los corretajes que hicieren, por ser nombrados por pública autoridad, y como tales officios públicos, segun otra ley recopilada (o). Lo qual se entiende en quanto á la alcavala en favor de ella; y no contra ella, ni sobre el contrato hecho entre las partes, conforme otra ley real (p), y en ella Acevedo.

Así-

(a) Bart. in l. Quenam, §. Numul. ff. de Aedend. et in leg. Si Cons. ff. de Adop. ubi Bald. Crav. ubi sup. n. 66. 67.

(b) Aus. de Fidej. §. Quod autem, vers. Argent. ar. ubi glos.

(c) L. De eo, et l. Div. ff. de Fals. Bart. ubi sup. n. 12. 13. (d) L. 1. t. 18. lib. 5. Rec.

(e) Sal. in l. 1. C. de Aedend. Barb. cons. 53. lib. 3. Jas. in Rep. l. Admon. n. 121. in fin. ff. de Jur. jur.

(f) Masc. de Prob. 2. p. cas. 1971. n. 1. Surd. dec. 199. n. 11. Men. de Arb. cas. 91. n. 9. lib. 2. Crav. Ant. p. 1. princ. n. 68.

(g) L. Si quis ex argent. §. Rat. et l. Argent. in princ. et l. Quaed. §. Numul. ff. de Aedend. Dec. Gen. Part. V.

38. n. 2. Crav. ubi sup. n. 62. Men. ubi sup. n. 22. Scob. ubi sup. n. 7. 12. et 13. (h) Abb. per text. glos. in c. Ad aud. n. 4. de Praesc. Rom. cons. 127. Avil. in c. 19. praet. glos. verb. Esten, n. 13. Gut. cons. 6. n. 6.

(i) Boer. dec. 105. m. 12. 22. Avend. in c. 11. Praetor, n. 2. 1. p. Gut. ubi sup. n. 7. Acev. in l. 5. n. 15. tit. 6. lib. 8. Rec.

(k) Avend. ubi sup. Gir. de Gab. 4. p. in princ. n. 31.

(l) L. 22. t. 9. lib. 3. Rec.

(m) L. 1. t. 23. lib. 5. Rec.

(n) L. 10. §. 4. t. 30. lib. 9. Rec.

(o) L. 11. t. 18. lib. 5. Rec.

(p) L. 28. circ. fin. t. 19. lib. 9. Rec. ubi Acev.

15 Asimismo de lo dicho se sigue, que los libros de caja de los Contadores, Administradores y Cobradores de la hacienda, y renta real, por ser diputados para ello por pública autoridad, y por ello Oficiales públicos hacen plena fé en lo tocante á la cobranza de la hacienda, y renta real, y no cerca de los contratos, y cosas de que se debe, como lo dicen Alexandro (a), Socino y Gironda. Mas los libros de caja de los Arrendadores de la hacienda, y renta real, no hacen mas fé, que los de los Mercaderes, y otras personas privadas, por no ser por pública autoridad diputados, y así se entienden Baldo (b), y Firmiano, que sobre esto tratan, como lo distingue Gironda, y lo trae Menochio, referido por él.

16 Tambien se sigue de lo dicho que las certificaciones, y fees, que los Oficiales, y Administradores de la hacienda, y renta real dan en lo tocante á sus oficios, y libros, hacen plena fé, como ellos, y como de tales Oficiales reales, y públicos, constituidos por pública autoridad, segun un texto (c). Y lo mismo por la misma razon, se ha de decir de las certificaciones, y fees dadas por los demas Oficiales públicos, constituidos por autoridad pública en lo tocante á sus oficios, y libros, como ellos.

17 El libro manual, ó borrador, ó cartacuenta no hace fé, ni ha de ser creído, ni por él se ha de hacer la cuenta, sino es que el libro de caja no pueda ser habido para ello, en este caso, entre compañeras que tienen compañía, porque entre ellos se trata á buena fé, sin considerar sutileza de derechos mas no entre los demas dueños, y Administradores, ni otras personas que no tienen compañía, por cesar esta razon de ella, en cuyo caso no ha de ser creído el manual, borrador ó cartacuenta, aunque el libro de caja no pueda ser habido, sino es que el que tenia el manual, borrador ó cartacuenta lo embió al consorte, ó personas á quien tocaba, que lo recibió sin contradecirlo, por donde fue visto aceptarlo, y así hace fé como

lo dicen unas Decisiones de Génova (d), diciendo así haber sido determinado en aquel Senado. Y lo tiene Escobar, refiriéndolas, y alegando otras.

18 Si alguna partida no estuviere asentada en los libros, ú estando escrita en el manual, ó borrador, no estuviere escrita en el de caja, el de caja no hace fé, porque la omisión de ella en él, presume la cuenta no sea legítima, sino dolosa, pues el manual tiene lugar de protocolo, registro ú original, de que se forma el de caja: y como ámbos no concuerden, no se ha de estar al de la caja, segun Socino (e), Paulo Pariso, Alciato y una Decision de Génova. Y siendo entrambos libros, manual, y de caja, hechos por una persona, ni el uno, ni el otro ha de ser creído, porque el que es mendaz en uno, se presume serlo en lo demas, conforme á derecho (f). Y en términos Pariso, y Escobar.

19 Quando algun Cambio, ó Mercader da letra para que su correspondiente dé á otro alguna cantidad por otra tanta, dice otro le dió por él á quien se ha de dar, aunque no esté escrita, ni asentada esta partida en el libro del Cambio, ó Mercader que da letra, esta hace fé contra él, y el correspondiente, siendo personas privadas, siendo públicas, como el Cambio que lo es, no solo hace fé contra ellos, sino tambien contra todos, y así se ha de estar á ella, como á sus libros, por tener lugar de ellos, pues se suele registrar en ellos, como lo dicen el Cardenal Zavarella (g), Boerio, Menochio y una Decision de Génova.

20 En los casos que hacen fé los libros, no la hacen, si no estuvieren escritos en la forma que deben, porque no se guardando, se vicia el acto de ellos, segun unos textos (h), y Bertachino, ó siendo viciosos, ó sospechosos de alguna falsedad, como consta de un texto (i), y lo tienen Menochio, y una Decision de Génova, ó si no es verisímil lo que en ellos se contiene, segun Decio (k), y Craveta, ó siendo el que tiene notado de in-

(a) Alex. cons. 36. lib. 5. col. 1. Soc. cons. 28. lib. 2. col. 2. Girond. de Gab. 4. part. in princ. n. 38. & 39.
(b) Bald. in l. Quaedam, §. Numularius, ff. de Edend. Firm. de Gabel. 4. p. n. 20. Gir. de Gabel. in dict. 4. p. in princ. n. 20. usq. ad 39. inclus. Men. de Arbit. lib. 1. cent. 1. c. 91. n. 10.
(c) L. 1. C. Exactorib. tributor. lib. 10.
(d) Dec. Gen. 2. n. 27. & dec. 93. n. 5. & dec. 176. n. 4. & 22. & dec. 187. Scob. de Ratioc. c. 10. n. 70. usq. ad 45. & c. 11. n. 36.
(e) Soc. cons. 190. vers. Confirm. col. 1. lib. 1. Paris. cons. 90. n. 29. lib. 1. Alc. resp. 46. n. 34. tom. 2. lib. 6. Genuens. 173. n. 6. 12. & 15.

(f) Argent. text. in l. fin. ff. de Rei vend. Auth. Cons. qui prop. Cod. de Non num. pec. & in reg. Sem. mal. Pat. cons. 90. vot. 1. Scob. de Rac. c. 10. n. 36. 37. & 38.
(g) Zavar. cons. 155. post princ. Boer. dec. 333. n. 8. Menoch. de Arbit. lib. 2. casu 94. n. fin. Dec. Gen. 2. n. 9. & dec. 140. n. 1.
(h) L. Non dubium 1. C. de Leg. leg. 1. C. Ut in poss. legat. Bertrach. de Gab. 2. part. memb. n. 39.
(i) L. Si quis ex argentariis, §. 1. ff. de Ed. Men. de Arb. lib. 1. cas. 91. n. 20. Dec. Gen. 2. n. 32.
(k) Decio in l. 1. C. de Edend. Crav. de Antiq. 6. p. n. 2.

famia culpable, ó sospechosa vida, segun Baldo (a), y otros que refiere, y sigue Straca, porque no se dice, ni es visto ser libro el que no es hecho en la forma que se debía tener, ni el en que la cuenta de él no es verisímil, cierta, ni verdadera, conforme unas leyes de la Recopilacion (b).

21 Y si la cuenta de los libros no es clara, y cierta, que se pueda entender, sino incierta, intrincada, confusa, y obscura, que no se puede entender, no se llama cuenta, como se dice en el derecho civil, y real (c). Y se presume fraude, y dolo: por el qual se ha de deferir la cuenta en el juramento *in litem* del contrario del que así tiene los libros, segun un texto (d), Bártulo, Bobadilla y Escobar. Y lo mismo, por la misma razon, se ha de decir, no teniendo escritura la cuenta, particularmente en especie, sino en género, ni con buena fé, sino con mala, y repugnancia, y falta de verisímilitud, ó con cancelaciones, borrada ó enmendada, ó interlineada, ó diminuta, ó falta, ó añadida en lo escrito, ó en las hojas del libro, ó con otra sospecha segun Straca (e), Guierrez y Escobar. Aunque lo dicho no se entiende en razon de cosas menudas, y de poca cantidad, porque aunque sean intrincadas, ó confusamente escritas, se ha de estar sobre ellas al juramento del Administrador, segun Bobadilla (f) y Escobar.

22 Mas no vicia el libro, ni perjudica al que le tiene, el estar las cuentas de él mal ordenadas, y por mala orden, como poniéndose primero lo que se da, que lo que se recibe, porque primero se ha de poner el recibo, que la data; y pues aunque se ponga al contrario, con facilidad se puede reducir á orden en el entendimiento de ello, como lo notan Alberico (g), y Escobar.

23 Asimismo no hacen fé los libros en lo que en ellos se contiene, diverso del ministe-

rio suyo, para que fueren diputados, como lo dicen Decio (h), Craveta, Alciato y Menochio. Ni contra el tercero ausente con quien no se contrató sobre esto, segun en términos lo tienen Alexandro (i), Imola, Craveta y Menochio.

24 Aunque no hacen fé los libros siendo escritos en parte donde hay estatuto, ó costumbre de que no la hagan, como lo dicen Jason (k), y Mascardo; empero en ella la hacen en las causas que se tratan entre Mercaderes, ante su Prior, y Cónsules, habiendo algun adminículo de ser verdaderos, porque entre ellos, y ante ellos se ha de juzgar la causa á buena fé, sin considerar apices, ni sutilezas de derecho, segun un texto (l), y en términos Zasio, Baldo y una Decision de Génova.

25 Si los libros fueren escritos en el Pueblo, ó Reyno, en que conforme á la ley, estatuto ó costumbre hacen fé, no solo la hacen en él, sino tambien en otros qualesquiera Pueblos, ó Reyno donde se dicie la cuenta, aunque en ellos no la haga, como lo dicen Jason (m), Mascardo y con otros Escobar. Y la misma fé hacen escribiéndose fuera del Pueblo, ó Reyno en que hay el tal estatuto, ó costumbre entre Mercaderes, y personas de él, segun Ancharrano (n), Corneo, una Decision de Génova y Escobar.

26 En los casos que hacen fé los libros de los Mercaderes, Cambios y Bancos, y Oficiales públicos, no solo la hacen mientras lo fueren, sino tambien despues que lo dexaren de ser, y se abstuvieren de ello, segun Straca (o), Mascardo y Menochio.

27 Si por ley, ó estatuto se dice, que los libros de los Mercaderes hagan plena prueba, no se puede probar lo contrario de ellos, porque esta disposicion tiene fuerza de presumpcion *juris & de jure*, en que no se admi-

(a) Bald. in Cunctos populos, C. de Sum. Trinit. Str. d. Mercat. in t. Quem proced. t. 1. ult. part. princip. n. 39. (b) L. 23. & 24. t. 19. l. 9. Rec.

(c) L. Argentarius, §. Edict. ff. de Edend. l. 23. in princ. t. 29. & l. 5. t. 1. 4. l. 9. Rec.

(d) L. Summ. 22. ff. de Pecul. & ibi Bart. Bobad. in Pol. l. 5. cap. 4. n. 72. Scob. de Ratioc. cap. 10. num. 46.

(e) Str. de Mercat. 2. p. n. 58. 61. 63. & 64. Gut. de jur. confirmat. 1. p. c. 40. n. 18. Scob. ubi supr. n. 28. 49. 50. 64. 65.

(f) Bobad. ubi sup. n. 75. Scob. ubi sup. n. 48.
(g) Albert. in l. Quamvis, ff. de Condit. & demons. 17. Scob. ubi sup. n. 68.

(h) Dec. in cap. Post cessionem, n. 6. de Probat. Cravet. de Antiq. 6. p. n. 22. Alciat. de presumpt. 3. p. n. 9. n. 12. Menoch. de Arbit. lib. 2. cas. 92. Part. V.

num. 22. & 23.

(i) Alex. cons. 63. l. 5. Imol. cons. 69 in fin. Cravet. ubi sup. n. 71. Menoch. ubi sup. n. 25. & 16.

(k) Jas. in l. Cunctos populos, n. 42. C. de Summ. Trin. Mascard. de Probat. concl. 676. n. 17.

(l) L. Fideius. §. Quaedam ff. de Mandat. Zasio, cons. 115. n. 55. Bald. cons. 198. n. 5. vol. 1. Dec. Gen. 195. n. 24.

(m) Jas. in l. Cunctos populos, n. 11. C. de Summ. Trin. Masc. de Prob. concl. 976. n. 20. 21. Scob. de Ratioc. cap. 11. n. 32.

(n) Ancharr. in c. Canonum statuta, de Const. q. 13. & 19. Corneo, cons. 319. in fin. Dec. Gen. 84. n. 3. 4. Scob. ubi sup. n. 33.

(o) Str. de Mercat. t. Quomodo proced. n. 11. partic. ult. p. princ. n. 3. 4. Masc. ubi sup. n. 25. Menoch. de Arbit. l. 8. casu 91. n. 10.

mite prueba de lo contrario, segun una glosa (a), Alexandro, Jason y Straca.

28 El que tuviere los libros, los ha de tener en su poder, y no los puede sacar de él, ni embiarlos originalmente á sus compañeros, ni mayores, sino el traslado de ellos, para que quando le fuere pedida la cuenta, la pueda dar, así lo dice una ley de la Recopilacion (b); y no los ha de exhibir fuera de donde administró, sino por traslado á costa del que lo pide (c).

29 Asimismo el que tuviere los libros, los debe mostrar á la persona á quien tocan en quanto á ello, como lo dicen los Doctores (d), y una ley de Partida, la qual dispone tambien lo mismo en los Escribanos, en quanto á sus registros, y protocolos, salvo el testamento, que no le pueden mostrar á nadie, mientras vive el testador, sino es á él, conforme otra ley de Partida (e). Y se ha de mostrar la caja de alguna cuenta (f).

30 Libros, y certificaciones de ellos, aunque hagan fé, y prueba, no traen aparejada execucion, sino es que se prueban, ó reconocen en juicio, ó por instrumento público, como lo dixe en la Curia Phillipica (g). Y se confirma, porque la execucion no se funda ni tiene fuerza en la fé, y prueba de la cosa, ni es considerada para ello, sino en el reconocimiento judicial, ó instrumento público, que de ello, se tiene, conforme unas leyes de la Recopilacion (h).

CAPITULO IX.

C U E N T A S .

D S U M A R I O

Definicion de las cuentas, y obligacion que hay de darlas por derecho, n. 1.
Si los compañeros, y Administradores, y los que administran por ellos deben dar cuenta, n. 2.
Si los Mercaderes la deben dar de lo tocante al alcavala, y como, n. 3.
Como la deben dar los Fieles, y Cogedores de las rentas reales, n. 4.
Si la debe dar el Procurador, y si se puede dar por él, n. 5.
Si para que dé cuenta el esclavo vendido se puede sacar por el tanto, n. 6.
Si el Administrador hasta dar cuenta se puede ordenar, tener Beneficio y ser Religioso, n. 7.
Si el obligado á dar cuenta puede ser sacado

(a) Glos. in Clem. 1. in verb. *Fecisse narramus*, de Prob. Alex. in l. 2. §. Si absens. n. 7. Jas. n. 6. ff. Si ex noxal. caus. Str. ubi sup. n. 35. (b) L. 10. tit. 18. lib. 5. Recop. (c) L. Prator. ait. §. de Edend. Strac. de Asscur. glo. 17. n. 57. (d) DD. in l. 14. C. de Edend. ibi Purp. n. 14.

de la Iglesia, n. 8.
Si ha de ser remitido de Castilla á Portugal, y de Portugal á Castilla, n. 9.

Si se ha de suspender la pena de muerte del obligado á dar cuenta, hasta darla, n. 10.

Si el Administrador puede compeler al señor á que le tome cuenta, n. 11.

Si se puede remitir la obligacion de dar cuenta, y del alcance, y como, n. 12.

Quando se constituye en mora no dando la cuenta, n. 13.

Como se quita esta mora, n. 14.

Quando se han de entregar los bienes al señor por el Administrador, y si los pueden retener por los gastos, n. 15.

Donde se ha de dar la cuenta, n. 16.

Ante que Juez ha de dar la cuenta el Clerigo Administrador, n. 17.

Si el Familiar del Santo Oficio goza de su fuero, delinquiendo en la administracion, n. 18.

En que manera se puede pedir la cuenta, n. 19.

Como se ha de mandar dar la cuenta, y nombrar los Contadores, y quando no, n. 20.

Si de mandar dar la cuenta ha lugar apelacion, n. 21.

Si el obligado á dar cuenta puede ser arraigado de fianzas, n. 22.

Quien puede ser Contador de estas cuentas, n. 23.

Si los Contadores, y tercero en discordia pueden ser compelidos á lo aceptar, n. 24.

Si por la remision que tuviere en hacer las cuentas, deben pagar el interes, n. 25.

Como han de ser apremiados á hacerlas, n. 26.

Si pueden ser recusados, y es nulo lo hecho despues de la recusacion, n. 27.

Si son obligados á hacer juramento, y como, n. 28.

En que casos han de ser nombrados, y tienen facultad, y si puede hacer mas de unas cuentas, n. 29.

Que libros, y papeles ha de exhibir el Administrador, y si de mandarse puede apelar, aunque los tenga fuera de la Provincia, n. 30.

Si se presume dolo no los exhibiendo, y se ha de deferir la cuenta en el juramento in litem de la parte, n. 31.

Si le excusa de esta el habersele deferido la cuenta en su dicho, y juramento, n. 32.

Si se puede revocar por el señor la promesa que hizo de estar en la cuenta por el dicho del Administrador, n. 33.

Pena en que se incurre no dando la cuenta verdadera, n. 34.

Como se han de hacer, y comprobar las cuentas por

fel. in c. 1. de prob. & l. 17. t. 2. p. 3. (e) L. 10. tit. 18. p. 5. (f) Bart. in leg. Non solum, §. Sed ut probati, ff. de Oper. nov. num. & ibi Angel. (g) In Cur. Phil. 2. p. 5. n. 1. (h) L. 2. & 5. tit. 21. lib. 4. Recop.

por cargo, y descargo, n. 35.

Para que, y como se ha de nombrar al tercero en discordia, y como ha de dar su voto, n. 36.

Como se ha de dar el salario de los Contadores, y tercero, n. 37.

Si ellos deben pagar el yerro que hicieren, y pena de él, y los Tasadores, y Repartidores, n. 38.

Si en la causa de cuentas se puede proceder criminalmente, y dar tormento, n. 39.

Lo que se ha de proveer sobre las cuentas no se adicionando, n. 40.

Lo que se ha de hacer adicionandose, y si en lo adicionado es visto consentir, n. 41.

Como se ha de sentenciar por el Juez la causa de cuentas, n. 42.

Si reprobando en la sentencia algunas partidas, es visto confirmar las demas, n. 43.

Si se puede executar la sentencia del Juez dada sobre las cuentas, n. 44.

Si despues de hechas las cuentas se pueden volver á reverter, y retratar, n. 45.

Cuentas son las que dan los Administradores á los señores de las administraciones suyas, que tuviere á cargo, las cuales tienen obligacion de dar, no solo por derecho humano, segun unas leyes de Partida, y Recopilacion (a); y tambien por derecho divino del Evangelio (b), que refiere un texto canónico.

2 De que se sigue, que los compañeros que administran la compañía tienen obligacion de dar cuenta de ella á los demas compañeros que no lo hicieron. Y la misma debe dar al señor del que el administra los negocios suyos por su mandato, ó sin él, segun unas leyes de Partida (c). Y tambien la debe dar el que por el Administrador administra la negociacion, aunque sea sin su mandato, á él, ó al señor, conforme otra ley de Partida (d).

3 Siguese mas, que los Mercaderes, y Tratantes tienen obligacion de dar cuenta á los Arrendadores, y Recaudadores de la Alcavala, de los contratos en que ella intervienga por su libro, que para ello han de mostrar, con juramento de que es verdadero, y que no tienen otro, ni han hecho otros contratos en que intervienga alcavala. Y no mostrando para esto el libro, y cuenta, ó mos-

trandolo que no sea verdadero, ni hecho en la forma que debia tener, incurre en las penas puestas por unas leyes de la Recopilacion (e).

4 Asimismo se sigue que los Fieles, y Cogedores de las rentas reales, y Administradores de la hacienda real, tienen obligacion de dar cuenta jurada á los Arrendadores de ellas, ó personas á quien la debien dar de lo que hubiere sido á su cargo, con pago de alcance de ello. Y si no se hicieren cargo de algo de lo que cobraren, ó pusieren en data, ú descargo mas de lo que pagaren, incurren en las penas puestas por unas leyes de la Recopilacion (f).

5 Tambien se sigue, que el Procurador para cobrar, y enjuiciar, debe dar cuenta de ello al señor, segun una ley de Partida (g). Y la cuenta se debe dar por Procurador, conforme la dicha ley de ella (h).

6 Y en tanto procede la obligacion de dar cuenta, que si el siervo que administra los negocios del señor fuere vendido ántes de darle cuenta de ellos, para darsela; puede ser compelido el comprador á que le revenda en el mismo precio que le compró, segun un texto (i).

7 El Administrador que tiene obligacion de dar cuenta, hasta haberla dado, no puede ser ordenado de Orden sacro, como se dice en el derecho canónico, civil y real (k). Y si al tiempo que recibió la administracion tenia algun orden sacro, no se le puede dar Beneficio eclesiástico hasta que dé la cuenta de ella, segun derecho canónico (l). Ni puede entrar en Religion hasta dar la cuenta, conforme otro texto canónico (m); y si entrare puede ser sacado de ella, segun derecho (n), ni se puede dispensar en esto con él, conforme á derecho (o). Todo lo qual se entiende, salvo siendo Administrador de pobre, ó miserable, ú de persona eclesiástica, aunque no lo sea, porque siendolo, lo contrario se ha de decir, segun derecho (p).

8 El obligado á dar cuenta de alguna administracion, no puede ser sacado de la Iglesia, retrayendose á ella, sino es que se alza con sus bienes, ó libros, ó los oculta, ó se mete con ellos en la Iglesia, que entónces él, y ellos pueden ser sacados de ella, co-

(a) L. 26. 27. & 31. t. 12. p. 5. & l. 18. t. 5. & leg. 5. t. 14. l. 9. Rec.

(b) Luc. c. 16. c. Qualiter, & quando, el 2. de Aeus. (c) L. 51. t. 12. p. 5.

(d) L. 27. t. 12. p. 5.

(e) L. 25. & 24. t. 19. l. 9. Rec.

(f) L. 18. t. 5. & l. 5. t. 14. l. 9. Rec.

(g) L. 25. t. 5. p. 3.

(h) L. 25. t. 5. p. 5.

(i) L. Interdm. ff. de Public. & vectig.

(k) Cap. Si quis obligatus 54. dist. 1. 4. Cod. Epis. & Cleric. l. 23. t. 6. p. 1.

(l) C. Non consider. 25. dist. c. unic. de Oblig. ad rat. (m) C. Legem. 53. distinct.

(n) L. Oficiales, & l. Si quis Curialis. C. de Epis. & Cleric.

(o) Dict. c. unic. de Obligat. ad rat. l. 64. t. 5. p. 1. (p) C. Pervenit. 68. dist. 23. t. 6. p. 1.

como lo dixen en la Curia Philípica (a).

9 Asimismo el obligado á dar cuentas, que pasa de Castilla á Portugal, y de Portugal á Castilla, ha de ser remitido preso, y con sus bienes, al Reyno, y parte donde se ausentó, y fuere, como lo dice una ley recopilada (b).

10 También, aunque sea executable la sentencia de muerte contra el obligado á dar cuentas á otro de alguna administracion, pidiendose por ellas de su pedimento, se ha de suspender la execucion de la sentencia hasta darlas, por tiempo moderado, y breve, en que se puedan dar, y no de otra manera, como lo dixen en la Curia Philípica (c).

11 Asimismo el señor puede compeler al Administrador, que le dé cuenta de la administracion suya, que tuvo á cargo, así el Administrador puede compeler al señor á que se la reciba, y tome, por ser en esto la obligacion entre ellos reciproca, y obligable en ello al uno, y al otro, como se prueba en un texto (d), y en términos lo tienen Paulo de Castro, y Avilés.

12 Aunque no se puede remitir la cuenta de la administracion futura, y por venir, se puede empero remitir la pretérita, y pasada, y quando se remite, segun un texto (e), y su glosa, y Doctores comunmente. Y aunque esta remision de la cuenta de la administracion pasada, libre al Administrador de darla, no le libra de pagar el alcance, si no se expresa, como lo dice Covarrubias (f). Y no le librando del alcance, no le libra de dar cuenta, porque como él ha de resultar de ella, para hacerle, se ha de dar ella, segun Ruino (g), y Graso. Y el que quiere lo consiguiente, necesariamente debe querer lo antecedente, conforme un texto (h).

13 El obligado á dar cuentas á cierto tiempo, si no las diere á él, es constituido en mora, y obligado al interés, y daño que resultare de no hacerlo, segun Afflictis (i); mas quando no hay tiempo señalado para darlas, es menester para ello que sea interpelado, y

requerido que las dé, conforme á derecho (k), y una Decision de Génova.

14 Para evitar la mora es necesario, antes de ser constituido en ella, ofrecer la cuenta, y pagar el alcance que se le hiciere; y si la cuenta fuere intrincada, ofrecer dar fianzas de él, segun Paulo de Castro (l), y Angelo, porque la mora en lo no líquido, nunca se comete, hasta que por el Juez se declare lo que es, conforme Baldo (m), y lo que es líquido luego lo debe pagar, segun Escobar (n).

15 Luego que cesa la administracion del Administrador, el tal debe entregar los bienes, y cosas de ella al señor, á quien luego pasan, segun una glosa (o), sino es que se le deben algunas expensas, ó gastos que haya hecho en ellos, que en quanto á la cantidad de ellas les compete retencion en ellos; conforme una ley de Partida (p), y una Decision de Génova.

16 La cuenta de la administracion se ha de dar en el lugar donde se administró, como se dice en el derecho civil (q), y real, porque en el mejor se hallarán los instrumentos, y prueba de las cuentas, segun un texto (r). Y lo mismo se entiende en el Administrador gestor, que administra la cosa sin mandato del señor de ella, conforme una Decision de Génova (s).

17 El Clérigo que tuviere á cargo alguna administracion pública del Príncipe, ó República; ha de dar la cuenta de ella ante el Juez secular, y lo mismo quando teniendola, ú despues se hizo Clérigo: mas siendo la administracion privada de algun particular, lo contrario se ha de decir, por haberla de dar ante el Eclesiástico, salvo si antes desier Clérigo estaba la causa de ella contestada ante el Juez seglar, como lo dixen en la Curia Philípica (t).

18 Los Familiares del Santo Oficio de la Inquisicion, aunque regularmente por sus delitos no pueden ser punidos por el Juez secular, lo pueden ser, delinquiendo en lo tocante á la administracion seglar que tuviere

(a) In Cur. Phil. 3. p. §. 12. n. 42. & 43.

(b) L. 6. §. Otrou en quanto toca á las personas, s. 16. l. 8. Rec.

(c) In Cur. Phil. 3. p. §. 17. n. 18.

(d) L. 1. §. fin. ff. de Contraria, & utili action. tut. Castr. in l. Vin. certit. n. 4. ff. de jud. Avilés. in c. 70. Præ. n. 4. glos. Y acaben.

(e) L. Cum necess. C. de Fideicom. ubi glos. & DD. comm. (f) Cov. l. 2. Var. c. 14. n. 2. vers. 2. conc.

(g) Ruin. cons. 53. n. 12. Grasis. de Success. §. Legatum n. 7.

(h) L. Ad rem mobilem, ff. de Procur.

(i) Afflictis. decit. 250. n. 3.

(k) L. Mora, ff. de Usur. L. Quod te mihi, ff. Si cert. pet. Dec. Genuens. 164. n. 17.

(l) Castr. in dict. L. Quod te mihi, n. 5. Ang. in l. Residuum, C. de Distract. pign.

(m) Bald. in l. Acceptam, C. de Usur.

(n) Scob. de Ratioc. c. 4. n. 41.

(o) Glos. in l. fin. verb. Translatione, C. de Peric.

(p) L. 29. vers. Pero, t. 12. p. 5. Dec. Gen. 151. n. 6. (q) L. Hæres absens, Si quis tutelam, ff. de jud. l. 1. vers. La catorcena, s. 2. p. 5.

(r) L. 2. C. ubi Ration. agi oport.

(s) Dec. Gen. 161. n. 1.

(t) In Cur. Phil. 1. p. §. 5. n. 22.

ren, conforme á la concordia sobre serlo tomada con el Santo Oficio, como lo dice Escobar (a).

19 La cuenta se puede pedir en dos maneras. La una, pidiendo que se dé con pago. Y la otra, que se condene al Administrador en cierta cantidad, liquidandose en el proceso de la causa, segun Bártulo (d), y una Decision de Génova. O si solo se pide que dé cuenta, es suficiente para condenarle á dar, y pagar el alcance, porque no es otra cosa el pedir la cuenta, sino pedir que se pague el alcance, como en la prosecucion de la causa se deduzca cierta cosa, ó cantidad de él, conforme un texto (c), y en términos Socino.

20 Pidiendo alguno, que otro le dé cuenta con pago de alguna administracion, que tuvo á su cargo, constando de ello, y de la obligacion que tiene á darla, y no de otra manera, se ha de mandar darla, y que para ello cada una de las partes nombre Contador que la haga; y por defecto del que no le nombrare, le ha de nombrar el Juez, como lo dixen en la Curia Philípica (d). Y pueden entrambas partes nombrar á uno solo, como en el compromiso lo dice Parladorio (e), aunque no se nombran en el Consulado de Mercaderes, sino que el Administrador da la cuenta jurada, por abreviar, y escusar dilacion, como se dice en la ley real (f).

12 Constando que el Administrador administró, el mandato de Juez, que le mandada dar cuenta, se ha de executar, y cumplir, sin embargo de apelacion, por no impedirse por ella su execucion, y cumplimiento, segun un texto (g), y su glosa, Angelo y Gutierrez.

22 El obligado á dar cuenta de alguna administracion, siendo sospechoso de fuga, ó ausencia, de cuya preparacion consta por sumaria informacion, aunque sea hecha sin su citacion la obligacion de dar la cuenta, debe ser preso en el inter que lada, y paga el alcance de ella, y se le han de secuestrar los bienes, no dando fianzas de estar á derecho sobre ello, y no de pagar lo juzgado, y senten-

ciado, porque dándolas, no se puede hacer, aunque si durante la liquidacion de la cuenta hecha por los Contadores, ó uno con el tercero, conformes, el contrario no mostrare, que el Administrador le es deudor de alguna cantidad, ha de ser suelto sin la dicha fianza, ni ser obligado á darla, sino es que parezca por los Autos que el Administrador puede venir á ser deudor de alguna cantidad, como lo resuelve Escobar (h), diciendole así haber sido juzgado en la Chancilleria de Valladolid.

23 Qualquiera puede ser Contador para hacer estas cuentas, aunque sea menor de edad, conforme derecho real (i). Y procede aunque sea infame, segun Acursio (k), y Ayora.

24 Quando los Contadores fueren nombrados para hacer las cuentas de las cosas de la República, por reputarse para ello por personas públicas, pueden ser compelidos á las hacer, como lo dice Escobar (l), segun el qual, y una ley de Partida, en las cosas de particulares, lo contrario se ha de decir, sino es despues que lo hayan aceptado. Y lo mismo, con la misma distincion, se entiende en el tercero en discordia, segun el mismo Escobar (m).

25 Si los Contadores, despues de aceptado el serlo, fueren negligentes en hacer las cuentas, ó no las quieren hacer, tienen obligacion á pagar los intereses á la parte damnificada, si no es que haya justa causa para no lo poder hacer, segun Juan Garcia (n), y Escobar. Y lo mismo se entiende en el tercero en discordia, segun el mismo Escobar (o).

26 Demas de lo qual, si los Contadores, y tercero no quisieren hacer las cuentas, lo debe el Juez encerrar en una cosa, sin salir de ella hasta que las hagan, segun una ley de Partida (p), y Avendaño. Lo qual debe el Juez hacer de pedimento de la parte por no poder interponer su oficio, no lo pidiendo ella, segun un texto (q). Y si con esto no lo quisieren hacer, los puede poner en la carcel, y quarteles, y denegarles los alimentos, segun Baldo (r), y Escobar.

Quant.

(a) Scob. de Ratioc. cap. 7. n. 10.

(b) Barr. in leg. 1. C. Si adu. rem jud. Dec. Gen. 202. n. 1. (c) L. Quomodo, ff. de Const. & demonstr. Soc. cons. 24. col. 1. in princ.

(d) In Cur. Phil. 2. p. §. 4. n. 3.

(e) Parl. lib. 2. Res. quæ. c. fin. 1. p. §. 3. n. 11.

(f) L. 50. tit. 5. lib. 2. Recop.

(g) Authen. de SSunis. Episc. §. Deconomos, col. 9. ubi glos. & Ang. Gut. lib. 1. Pract. QQ. 4. 37.

(h) Scob. de Ratioc. c. 4. n. 20.

(i) L. 5. tit. 4. p. 3. & l. 3. tit. 9. lib. 3. Recop.

(k) Acurs. in l. Præ. per text. ubi, ff. de Arb. Ay.

de Part. 1. part. cap. 4. n. 23.

(l) Scob. de Ratioc. c. 8. n. 4. & 5. et l. 29. tit. 4. part. 2.

(m) Scob. de Ratioc. c. 32. n. 16. et seq.

(n) Grac. de Expons. c. 24. n. 25. Scob. de Ratioc. c. 8. n. 6.

(o) Scob. de Ratioc. cap. 32. n. 18.

(p) L. 20. tit. 4. part. 3. Avend. de Exec. mand. 1. p. c. 20. n. 7.

(q) L. 4. Hoc autem judic. ff. de Damu. infect.

(r) Bald. in c. Cum speciali de App. Scob. de Rat. cap. 8. nm. 11. 12.

27 Quando los Contadores son nombrados juntamente por entrámbas partes con cordes en nombrarlos no pueden ser recusados, sino es por causa nacida, ó sabida después que fueron nombrados; mas siendo nombrados por las partes separadamente, por cada una el suyo, ó por el Juez, aunque no puede cada parte recusar el que nombró, sino como dicho es, puede recusar el nombrado por la parte contraria, ó por el Juez con causa, segun Juan García (a), Ayora y Escobar, el qual dice, que lo hecho por el recusado después que lo es, es nulo, por no poder mas proseguir en las cuentas, conforme unas leyes de Partida. Y lo mismo es en quanto al tercero en discordia, segun Juan García (b), y Escobar.

28 Los Contadores, y tercero en discordia, ántes de hacer las cuentas, han de jurar de hacerlas fiel, y rectamente: y que no recibirán ninguna cosa de las partes, hasta serles tasado el salario después de hecha, que es quando se ha de tasar, y llevar, y no antes, así lo dice una ley de la Recopilacion (c). Lo qual se entiende en las cuentas judiciales, que se hacen por mandato del Juez, porque en las extrajudiciales hechas sin el entre los Mercaderes, lo contrario se ha de decir, sino es que de ello haya convencion entre las partes, segun Juan García (d), y Escobar.

29 Los Contadores no pueden nombrar, ni tienen facultad para ninguna cosa, que consista en derecho, ni que los Jueces puedan determinar por el proceso, sino solamente para cosa que consista en cuenta, ó tasacion, ó pericia de persona, ó arte, así lo dice una ley de la Recopilacion (e). Ni se pueden nombrar para tasacion de frutos, ni intereses, en caso que haya condenacion de ellos, sino que el Juez los ha de tasar, segun otra ley de ella (f). Y en ningun pleyto puede haber mas de unas cuentas, que se hayan de hacer por Contadores, conforme otra ley recopilada (g).

30 Para dar la cuenta qualquier Administrador, tiene obligacion de exhibir ante el Juez los libros de la cuenta de su adminis-

tracion, así el de caja, como el manual, y borrador, y los demas recaudos, y papeles que tuviere tocante á ella, segun una ley de Partida (h), y su glosa gregoriana, y en otra de la Recopilacion, sin que de mandarlos exhibir haya lugar apelacion, segun Gregorio Lopez (i), y aunque tenga los libros fuera de la Provincia.

31 Y no los exhibiendo el Administrador, se presume oculta la cuanta, ora diga que no los hizo, ni tuvo, ó que los rasgó, perdió, ó que no los tiene, por la obligacion que tiene á tenerlos, y exhibirlos, y dolo que comete en omitirlo, por el qual es obligado al interés, y se ha de deferir la cuenta contra él, y sus herederos, en el juramento *in litem* de la parte contraria, como lo dicen Straca (l), Gutierrez y Escobar, alegando otros, y se confirma por una ley de Partida. Y procede aunque se exhiba el libro de caja, no se exhibiendo el manual, y borrador, que es registro del que se hace, por la obligacion que hay de tenerle, mayormente siendo el de caja redarguido de falso, en cuyo caso no hace fé, sino es que se exhiba el manual, ó borrador, que es el original; y no exhibiendo, se presume, que el de caja contiene dolo, y mala fé, como en especie lo dice, y prueba Escobar (m), diciendo, que así fue juzgado en la Real Chancilleria de Valladolid. Todo lo qual procede, sino es que el Administrador pruebe, que perdió los libros, y papeles por naufragio, incendio, ruina ú otra semejante causa, ó que están en alguna parte remota, como lo notan los Doctores (n).

32 Lo dicho procede aunque haya sido prometido por el señor, al Administrador, de estar en la cuenta por simple dicho, porque esto se entiende no se presumiendo dolo, y se presume no exhibiendo los libros, ni tales quales se debe, y se da ocasion de él en la administracion futura, el qual en ella no se puede remitir. Y por ello procede, aunque esta promesa haya sido jurada, y así solo le libra de la escrupulosa averiguacion, y de culpa levisima, y leve, mas no de dolo vero, ni presunto, ni de culpa lata, ó grande, que

(a) Joan. Garc. de Exp. c. 24. n. 26. Ayora de Part. 1. p. c. 4. m. 9. 10. 11. Scob. de Rat. c. 8. n. 13. usq. ad 20. l. 31. tit. 2. p. 3. et l. 17. ad fin. tit. 23. p. 3.
(b) Joan. Garc. ubi sup. n. 18. Scob. de Rat. c. 32. n. 20. et 21.
(c) L. 51. tit. 5. lib. 2. Rec.
(d) Joan. Garc. ubi sup. n. 18. Scob. ubi sup. c. 8. n. 11. et esp. 32. n. 22.
(e) L. 50. tit. 5. lib. 2. Rec.
(f) L. 52. tit. 5. lib. 2. et l. 20. tit. 9. lib. 3. Rec.

(g) L. 51. in fin. tit. 5. lib. 2. Rec.
(h) L. 17. tit. 2. p. 3. ubi glos. Greg. 6. et l. 10. tit. 18. lib. 5. Rec. (i) Greg. Lop. in l. 20. glos. 5. tit. 2. p. 3. (k) L. Præf. tit. 5. fin. ff. de A. tend. Strac. de Assecur. glos. 11. n. 58.
(l) Strac. de Merc. 2. p. n. 68. Gut. de Jur. confir. 1. p. c. 40. n. 23. Scob. de Rat. in c. 15. n. 3. et plur. seq. et l. 19. t. 1. p. 3.
(m) Scob. ubi sup. n. 39.
(n) DD. in l. Quæstus. C. de Natif. & in l. Si quis ex argentiariis, §. Præf. tit. 5. ff. de A. tend.

que se le equipara, segun Ruino (a), Ploto y Escobar, el qual dice que tambien le libra de la solemnidad, y forma que se requiere haber en los libros: de modo, que claramente puede constar por ellos de la verdad de la administracion.

33 No puede el señor revocar la promesa que hizo al Administrador de estar en la cuenta por su declaracion, antes que la haga, como lo dice Bártulo (b); sino es que ántes de hacerla el Administrador se deteriora en su condicion, haciendose de culpada, ó infamada vida, segun Angelo (c), Socino y Straca. Y procede, aunque la promesa haya sido jurada, porque el juramento de pasar por su declaracion, se entiende estando la cosa en el mismo estado, y no se deteriorando, segun un texto canónico (d), y Mascardo. Y nota, que aunque se prometa de estar al simple dicho de alguno, se entiende, que ha de ser jurado, como lo dice Mascardo (e).

34 El Administrador tiene obligacion de dar la cuenta verdadera, cierta, buena y leal, y sin cautela, fraude, ni engaño alguno en dexarse de hacer cargo de algo, ni descargarse de mas de lo que debe, ni en otra cosa alguna, y así lo ha de jurar, y no lo haciendo así, incurre en pena de falsos y si encubrió algo, de hurto, como consta del derecho civil (f), y real; y en perpetua infamia, segun un texto (g), sin que en la absolucion de ella se pueda por el Príncipe dispensar con él, conforme otro texto (h).

35 Las cuentas se han de hacer, haciendo, y comprobando los cargos por los libros, y otras partes que se debieren comprobar, y recibiendo en cuenta, y descargo lo que constare por los recaudos bastantes que se mostraren, y lo que se debe recibir, y no mas, sin que en todo ello haya fraude, ni engaño alguno, conforme unas leyes reales (i).

36 Si en las cuentas hubiere discordia entre los Contadores, por no conformarse, el Juez ha de nombrar tercero para ella, el qual solo ha de dar su parecer, y voto, en

quanto á la discordia, y no en mas, segun Jason (k), y Escobar. Y se ha de dar noticia de su nombramiento á las Partes, para que le puedan informar, como lo dicen Juan García (l), y Escobar. Y aunque siendo nombrado de conformidad, y voluntad de las Partes, para componer la diversidad, y contrariedad de los contadores, debe precisamente conformarse con el voto de alguno de ellos, sin poderse apartar de él: empero siendo elegido por el Juez, se puede apartar en todo, ó en parte de entrámbos votos, por ser obligado en todo á dar su voto, segun lo dicitate el derecho, ó costumbre, segun lo distingue, y resuelve Escobar (m). Y lo mismo, por la misma razon, se ha de hacer habiendo discordia entre los Contadores, y tercero.

37 El salario de los Contadores, y tercero en discordia, y sus costas, se ha de pagar por entrámbas partes por igual, tanto la una, como la otra, y para ello le ha de tasar el Juez lo que merecieren, conforme una ley de Partida (n), y otra de la Recopilacion.

38 El Contador, ó tercero que en la cuenta, dolosa, ó engañosamente hiciere algun yerro, hace falsedad, y si la parte damnificada no pudiere cobrar el daño de la contraria, es obligado el Contador, ó tercero á se lo satisfacer, y demas de ello incurre en pena arbitraria por el delito que comete, segun una ley de Partida (o), conforme á la qual procede la execucion de ella en las cuentas extrajudiciales, y privadas, hechas entre Partes, porque si son judicialmente hechas, no es necesario hacerla, sino que derechamente se puede pedir el daño resultado de la mala cuenta, al falso Contador, ó tercero, segun Abad (p), y un texto, Florian, Felino, Angelo, Jason y Geronymo de Montebriximo, el qual, y Escobar asimismo dicen, que procede lo dicho por culpa sola que intervenga por ignorancia, é impericia del Contador, ó tercero, por ser gran culpa suya.

(a) Ruin. cons. 54. n. 14. col. 1. Plot. de in litem jurand. in majori impressione, n. 149. & 194. & Scob. ubi sup. n. 7. & seq. usq. ad 27.

(b) Bart. in l. fin. ff. de Prætor stipulat.
(c) Ang. in dict. l. fin. per leg. Cum quis & l. Si cum Cornelius, ff. de Sol Socin. consil. 9. vol. 4. Strac. de Merc. in t. de Contract. n. 6.
(d) C. Quædam modum de jur. Mascard. de Prob. concl. 157. n. 31.
(e) Mascard. de Probat. concl. 1214. n. 13.
(f) L. 1. §. Tutores, ff. de Fals. & l. 18. tit. 14. p. 7. l. 26. in fin. t. 12. p. 5. & l. 23. t. 6. l. 3. & l. 18. t. 5. & l. 5. t. 14. & l. 25. 24. & 25. t. 19. l. 9. Rec. (g) L. 1. ff. de His, qui notant. infam. (h) L. fin. C. de Arbitr. Tut. Part. V.

(i) L. 22. t. 6. l. 3. & l. 18. t. 5. & l. 5. t. 14. lib. 9. Rec.

(k) Jas. in l. jus jurandum, §. Qui jure jurando. n. 25. ff. de jure jurando, Scob. de Ratioc. c. 32. n. 33. (l) Joan. Garc. de Espensis. c. fin. n. 78. Scob. ubi sup. n. 20.

(m) Scob. ubi sup. n. 13.
(n) L. 8. t. 7. p. 7. & l. 5. t. 5. l. 2. Rec.

(o) L. 8. t. 7. p. 7. (p) Abb. in c. Quia indicam n. 10. de Præsc. ex text. in l. Si diobus, §. Idem Pomponius, ff. Si mentor fals. mod. dixer. ubi Flor. & Felic. n. 2. Ang. & Jas. in §. Quædam. n. 81. Inst. de Acti. Hieron. de Montebriximo in t. de Finib. Regum. c. 33. n. 1. Scob. de Ratioc. c. 41. n. 21. & 22.

ya usar oficio que no le pertenece, pues esta culpa lata, ó grande se equipara á dolo, por un texto (a). Y si todos los Contadores, y terceros interviniendo en esto, cada uno de ellos *in solidum*, está obligado á la satisfaccion del daño, y con la paga que hiciere el uno de ellos, quedan libres los demas, conforme una ley de Partida (b). Y lo mismo es en los Tasadores, Estimadores y Repartidores (c).

39 En la causa de cuentas civilmente intentada, aunque de ella resulte crimen, no se puede dar tormento al Administrador, porque este no se da en la accion civil, sino en la criminal, segun Próspero Farinacio (d). E intentada la accion civil, no se puede volver á la criminal pendiente la causa civil, hasta que se acabe, por excluirla de esta manera, ni por el consiguiente dar tormento, segun el mismo Farinacio (e), Nata, Aymon y Lanceloto, que dice así haber sido juzgado. Y así para haber lugar tormento en la causa civil, es necesario que con ella se trate del crimen, en razon del mismo delito, conforme un texto (f), Abad, Antonio Gomez y Vincencio de Franchis. Y que el crimen mixto sea tal en que se pueda dar tormento, segun el dicho texto (g), Francisco Bequio, Farinacio y Escobar.

40 Hechas las cuentas, se han de presentar ante el Juez; el qual manda dar traslado de ellas á las partes, para que en cierto, y determinado término, que les señala, las vean, y adicionen, con apercibimiento, que pasado las aprobará, y mandará executar, y notificado, si no las adicionan en el dicho término, el Juez las aprueba, y confirma, y asigna algun término breve á que se pague el alcance, el qual pasado, se executa, sin embargo de apelacion, ni contradiccion alguna; como lo dixe en la Curia Filipica (g).

41 Adicionandose las cuentas en el dicho término de las adiciones, se da traslado á la parte, y con conocimiento de causa se sigue por via ordinaria, hasta la conclusion de ella, segun lo dixe en la Curia Filipica (i). Y nota, que el que adiciona, ó reclama

algunas perdidas de las cuentas, y las demas, no dice cosa acerca de ellas, en las no adicionadas, ni reclamadas, es visto consentir, conforme una decision de Génova (k), y tambien Escobar, que dice haberse así juzgado.

42 Conclusa la causa de cuentas, el Juez da sentencias; aprobando, y confirmando, ó revocando las cuentas, como fuere justicia, segun lo dixe en la Curia Filipica (l). Y procede, aunque entre las Partes sea convenido de estar por el parecer, y voto de los Contadores, y de pedir al Juez que le confirme, y hagan pacto de que le haya de confirmar, porque no es obligado á estar por él, y sin embargo le puede revocar, siendo justicia, ó hacerla como lo fuere. Lo qual se entiende, quando al principio de las cuentas, y antes de ser hechas, y votadas por los Contadores, ni vistas, se hace este pacto entre las partes; porque si le hace despues de hechas, y vistas, aunque sea injusto el voto de los Contadores, le ha de confirmar el Juez, por el consentimiento de las partes en ello, como lo distinguen Cataldino (m), Bencompagno y Escobar.

43 Si el Juez en la sentencia reprueba, y revoca algunas partidas de las cuentas, y las demas no las aprueba, ni confirma, dexandolas omisas, sin tratar de ellas, es visto aprobarlas, y confirmallas, porque la revocacion de la parte induce confirmacion en lo demas, segun unos textos (n), Baldo, Alberto Bruno, Avendaño, Corneo, Aymon y Escobar.

44 En lo que los terceros Contadores, nombrados por las Partes, estubieren conformes, siendo aprobado, y confirmado por sentencia del Juez, se ha de executar, sin embargo de apelacion, haciendo obligacion, y dando fianzas la parte en cuyo favor fuere, de que siendo revocada, se volverá lo que recibiere, con los frutos, y segun se mandare, así lo dice una ley de la Recopilacion (o). Y procede conformandose con uno de los Contadores el nombrado por el Juez, por contumacia de la parte en no nombrarle, porque

(a) *L. Magna negligentia, ff. de Reg. jur.*

(b) *L. 3. t. 16. p. 7.*

(c) *L. 1. c. de Discuss.*

(d) Farinac. de Crimin. in t. de Indiciis, & tortura, q. 32. n. 3.

(e) Farin. ubi sup. Nata, consil. 68. n. 12. Lancel. de Attent. 2. p. c. 4. limit. 72. n. 34.

(f) *C. 1. de Deposito, ubi Abb. Ant. Gom. 3. t. Var. c. 15. n. 29. in fin. Franch. decis. 276.*

(g) *D. c. 1. de Deposito, Franch. Bec. consil. 67. n. 31. l. 1. Farinac. ubi sup. n. 24. Scob. de Ratioc. c. 20. (h) In Cur. Phil. 2. p. §. 4. n. 3.*

(i) *In dict. Curia, ubi sup. n. 4.*

(k) *Dec. Gen. 8. n. 7. Scob. de Ratioc. cap. 32. num. 31.*

(l) *In Cur. Phil. ubi sup. n. 4.*

(m) *Catald. in tract. Sindicato, n. 163. & quinque n. seq. vol. 6. Scob. de Ratioc. c. 32. n. 24. & seq.*

(n) *L. Alium, §. Qui filias, ff. de adm. leg. l. Tribunus. §. fin. ff. de Mil. test. ibi Bald. Alb. Brun. in tract. de Mutacione. n. 50. vol. 11. Avend. de Exequend. mand. c. 1. n. 27. vers. 3. Corn. cons. 122. vol. 2. Aym. cons. 111. n. 4. Scob. de Ratioc. c. 32. n. 28. & seq. (o) *L. 24. t. 21. l. 4. Rec.**

que en este caso el hecho del Juez se reputa por hecho de la parte, conforme un texto (a). Mas no procede quando el tercero en discordia se conforma con uno de los Contadores, por no haber esta razon, segun Acevedo (b), y Escobar, el qual dice, que una ley de la Recopilacion, que sobre esto trata, no se entiende en este caso, sino en el que habla del tercero en discordia de los Contadores de cuentas reales.

45 Despues de hechas, y dadas las cuentas no se pueden volver á reiterar, revecer, ni retratar, sino es que en ellas hubo error, en quanto á él, y no mas; salvo si fueron confirmadas por sentencia de Juez, que entónces, aunque haya error, no se pueden retratar, segun Acevedo (c), y Escobar, sino es por error calculi, que es el de las sumas, pues este se admite, aunque sea contra la cosa juzgada, conforme una ley de Partida (d).

CAPITULO X.

FINIQUITO.

SUMARIO.

Finiquito, quanto á su definicion, y division, n. 1.
 Si puede uno ser compelido á dar á otro finiquito especial, y general, n. 2.
 Efecto del finiquito, n. 3.
 Si causa el finiquito liberacion de la culpa, y negligencia del Administrador, n. 4.
 Si vale el finiquito en que intervino dolo, y fraude en la cuenta, en quanto á él, y lo demas, n. 5.
 Si se puede renunciar el dolo por venir, y pasado, n. 6.
 Si vale el finiquito de las cuentas en que hubo encubierta, ó omission de la cosa, n. 7.
 Si vale habiendo error en la cuenta de que se da, n. 8.
 Si vale el finiquito dado sin ver la cuenta, n. 9.
 Si vale el dado en cuenta intrincada, n. 10.
 Si vale el de la cuenta no legitima, ni plena, n. 11.
 A quien incumbe la prueba de si la cuenta del finiquito fue legitima, ó no, n. 12.
 Como se ha de dar el finiquito de cuentas reales, n. 13.
 Si la cuenta del finiquito se puede probar por testigos, y como, n. 14.

Si teniendo uno dos finiquitos de una cosa, ó suma de diversos tiempos, puede repetir la una de ellas, n. 15.

Finiquito es la liberacion, y quitacion que da uno á otro, de lo que fue á cargo suyo. Y puede ser especial de alguna cuenta de administracion, ó general de todas cuentas, dades y tomares, segun unas leyes de Partida (e).

2 Aunque uno puede ser compelido á dar á otro finiquito de la cuenta de la administracion especial que tuvo á su cargo habiendole dado cuenta de ella, y pagado el alcance, no lo puede ser á darle general de todas, y de todos dades, y tomares, por el fraude que en él suele haber, conforme un texto (f), Gregorio Lopez y una Decision de Génova, y es comun opinion, segun Padilla, y Orozco.

3 El efecto del finiquito es, que siendo especial de alguna cuenta de administracion, regularmente consigue el á quien se da liberacion de ella, para no le poder pedir de allí adelante en esta razon ninguna cosa, segun una ley (g) de Partida. Y siendo general de todas cuentas, de todas cosas, dades y tomares, consigue liberacion de ellas, sin poderle pedir sobre elló ninguna cosa, hasta el dia que se da, conforme una ley de Partida (h).

4 La dicha regla de la liberacion, y quitacion que se consigue por el finiquito, procede aunque en el Administrador haya intervenido culpa, ó negligencia en la mala administracion, daño ó deterioracion de las cosas de ella, no interviniendo en ello dolo, ó engaño, como lo dice Gregorio Lopez (i), sino es que la culpa es lata, ó grande, que se equipara á dolo segun un texto (k), y en términos Bolognino, y Escobar, los quales dicen, que solo libra de culpa leve, y levisima.

5 Empero la dicha regla de valer el finiquito, se ha de limitar en caso que en la cuenta de que procede haya intervenido dolo, ó engaño, ó fraude en alguna cosa; porque interviniendo, sin embargo de él, se puede pedir con los daños, ó intereses, por no valer el finiquito en quanto á ello, aunque si en quanto á lo demas en que se dió verda-

vers. Et idem dico. Escob. de Ratioc. c. 5. n. 16.

(a) *L. Si ob causam, C. Eoic.*

(b) *Aceved. in dict. l. 24. Quam ponit. in l. fol. 39.*

(c) *Ret. Escob. de Ratioc. c. 32. n. 1. & plures seq. l. 27. t. 5. l. 9. Rec.*

(d) *Aceved. in l. 22. n. 4. t. 6. l. 5. Rec. Escob. de Ratioc. c. 47. n. 1. & seq. (e) *L. 17. t. 22. p. 3.**

(f) *L. 14. t. 18. p. 3. 7. l. 29. 30. t. 11. p. 5. Part. V.*

(g) *L. 3. §. Contrarium ff. de Contrar. judic. intel. Greg. Lop. in l. 81. glos. 2. t. 18. p. 3. Dec. Gen. 95. n. 41. Pad. in l. Si de carta, n. 4. C. de Transact. Oroz. in leg. cum Aquiliana. n. 2. C. de transact. (g) *L. 14. t. 18. p. 3. & l. 30. t. 11. p. 3.**

(h) *L. 81. t. 18. p. 3.*

(i) *Greg. Lop. in l. 30. glos. 3. t. 11. p. 5. (k) *L. Quod Nervas, ff. de Pot. Bologn. cons. 13. col. 21.**

Rec 2